

*"2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares."
"2018, Año de la Familia y los Valores."*

Oficio No. JLAG-199/2018

Expediente No. YR 383/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 23/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 17 de julio de 2018

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente YR 383/2017, por actos u omisiones que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 12 de septiembre de 2017, se presentó y se recibió en esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"... El mes de noviembre de 2016, mi hijo "B", empezó a sufrir bullying por parte de un compañero de su salón de la escuela "C", desde que empezó a sufrir agresiones tanto físicas y verbales, acudo a hablar a la escuela con el director "D" y la maestra de mi hijo "B", a lo cual recibí una negativa por parte del director el cual me dijo que hiciera lo que nosotros quisiéramos, que para él la escuela estaba bien.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas involucradas en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Al ver la negativa por parte del Director acudo en el mes de Marzo de 2017 a la Fiscalía General del Estado a interponer una denuncia, el cual el número de caso es “E”, donde me mandaron a el DIF, porque ahí no procedían casos con menores de edad, al salir de la Fiscalía me dirijo al DIF, donde recibo la atención adecuada y empiezan con la investigación, el número de expediente es “F”, donde emiten las recomendaciones correspondientes.

En todo el transcurso del año 2017, he estado acudiendo a la Secretaría de Educación y Deporte, para que me ayudaran con la problemática, pero hasta la fecha solo he recibido negatividad por parte de ellos, hablé con “G” y desde que entré con él me trató de manera tajante y prepotente, diciéndome que el director de la escuela era intocable y que no harían nada contra él, así mismo acudí con el profesor “H”, el Profesor “I” y el Licenciado “J”, pero de igual forma recibí negatividad y un trato déspota por parte del personal.

Ante la incertidumbre que se expone en la presente queja, pedimos a esta Comisión que abran una investigación por estas irregularidades, ya que mi hijo ya no quiere asistir a la escuela por temor a toparse a su compañero y al director de la escuela. Por este motivo, solicitamos de que en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio que solucione esta situación, se emita una recomendación por las vulneraciones a los derechos humanos de mi hijo, especialmente en lo relativo a la seguridad jurídica y derecho a la educación...” (Fojas 1 a 2).

2.- En esa misma fecha se radicó la queja que ahora se resuelve, para luego solicitar a la autoridad el informe de ley mediante el oficio número YR 342/2017. (Foja 5).

3.- Con fecha 6 de octubre de 2017, se recibió en esta Comisión el oficio número CJ-IV 1552/2017, signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, quien a manera de informe, dio respuesta a la petición realizada por este Organismo y acompañó a la misma, copia certificada del Acuerdo de Resolución con el que se concluyó la investigación realizada en esa dependencia, todo lo cual contiene, en lo que interesa, lo siguiente: (Fojas 23 a 33).

“...Me refiero a su atento oficio YR 342/2017, dirigido al C. Secretario de Educación y Deporte, derivada de la queja presentada por “A”, radicada bajo el número de Expediente YR383/2017, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su menor hijo, por parte del personal de la Escuela “C” de esta ciudad.

Por lo anterior y en mi carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, con facultades de

representación de dicha Dependencia Centralizada, respetuosamente me permito contestar a Usted en tiempo y forma lo siguiente:

Que esta Secretaría por conducto de la Coordinación Jurídica tiene conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja, por la cual se apertura un expediente de investigación, en el cual se escuchó a las partes intervinientes y/o que tuvieron conocimiento de los hechos, mismo que finalizó en fecha 13 de septiembre del año en curso, concluyendo esta Área Jurídica con un Acuerdo de Resolución.

Es por lo anterior que me permito adjuntar al presente, copia certificada de las documentales mencionadas en el párrafo que antecede, mismas que se envían con el propósito de dar cumplimiento al Informe requerido por esa H. Instancia Derechohumanista, y que si así lo estima pertinente se ordene el Archivo del presente Expediente...”

II.- EVIDENCIAS:

4.- Queja de fecha 12 de septiembre de 2017, presentada por “A” ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2).

5.- Acta circunstanciada levantada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, en la cual se hace constar la comparecencia del quejoso “A”, quien acudió a precisar que su queja es debido a que hubo un incumplimiento en los acuerdos tomados con la Secretaría de Educación y Deporte, mediante los cuales se daría solución a la problemática del bullying sufrido por “B”. (Foja 3).

6.- Acuerdo de radicación de la queja en fecha 12 de septiembre de 2017. (Foja 4).

7.- Oficio número YR 342/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, en el que la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita el informe de ley al licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Foja 5).

8.- Acta circunstanciada levantada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, de fecha 18 de septiembre de 2017, en la cual se hace constar la comparecencia de la parte quejosa, quien acudió a exhibir una documental consistente en el acuerdo con el que concluyó la investigación relativa a la queja interpuesta por “A”, ante la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 6).

9.- Acuerdo de integración de documento, de fecha 19 de septiembre de 2017, tomado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual determina agregar al expediente YR 342/2017, dos documentales ofrecidas por el quejoso, relacionadas con lo que él considera malos manejos de los recursos en la sociedad de padres de familia de la escuela "C". (Foja 13).

10.- Acuerdo de integración de documento, de fecha 21 de septiembre de 2017, tomado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual hace constar la decisión de agregar al expediente YR 342/2017, las documentales ofrecidas como evidencia por la parte quejosa, consistentes en dos escritos que "A" presentó ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, solicitando su intervención en la escuela "C", por hechos relacionados con acoso escolar. (Fojas 19 a 21).

11.- Informe de la autoridad, mediante oficio número CJ-IV 1552/2017, recibido en este Organismo el 6 de octubre de 2017, signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 3, anexando al mismo:

11.1.- Copia certificada de la resolución emitida por el mismo funcionario remitente en fecha 13 de septiembre de 2017, relacionada con los hechos materia de la queja bajo análisis. (Fojas 23 a 33).

12.- Acta circunstanciada levantada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, de fecha 13 de octubre de 2017, en la cual se hace constar que se le dio vista a la parte quejosa del informe rendido por la autoridad. (Foja 34).

13.- Comparecencia de "A", plasmada en acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar las manifestaciones de la parte quejosa, quien señaló que persiste el incumplimiento del acuerdo tercero, de la resolución de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 35).

14.- Oficio YR 419/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, signado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicitando un informe complementario al licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte. (Foja 36).

15.- Oficio CJ-IV-1744/2017, recibido en este Organismo el 7 de noviembre de 2017, del licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual da contestación la solicitud de informe complementario, indicando que el acuerdo tercero de la resolución de esa autoridad, no se cumplió debido a que surgió nuevo

material probatorio que motivó a dicha dependencia a efectuar una nueva reflexión que lo dejó sin efecto. (Fojas 38 a 41).

16.- Notificación del informe complementario rendido por la autoridad a la parte quejosa, hecho constar mediante acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2017, de la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión. (Foja 42).

17.- Escrito de “A” dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado, recibido en esta Comisión el 30 de noviembre de 2017, como copia para conocimiento, mediante el cual la parte quejosa interpone recurso de revisión en contra de la determinación adoptada por la Secretaría de Educación y Deporte, según lo informado en el oficio CJ-IV-1744/2017, del licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la dependencia en cita. (Foja 43).

18.- Comparecencia del director de la escuela “C” ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, plasmada en acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2018, en la que “D” manifiesta que la petición de “A”, para cambiar de grupo a los menores involucrados en el conflicto, ya se había llevado a cabo. (Foja 66).

19.- Acta circunstanciada levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, de fecha 16 de marzo de 2018, en la cual se hace constar que acudió a la escuela “C” para tratar de lograr una conciliación, consistente en cambiar de grupo nuevamente al menor “K”. (Foja 68).

20.- Acta circunstanciada levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, de fecha 20 de marzo de 2018, en la cual se hace constar que acudió a la escuela “C” para dar seguimiento a la propuesta de conciliación, en la que le informan que los padres del menor “K”, no están de acuerdo en que se le cambien nuevamente de grupo, puesto que eso ya se llevó a cabo. (Foja 69).

21.- Acuerdo de integración de documento suscrito por la Visitadora licenciada Ethel Garza Armendáriz, consistente en documentales ofrecidas relacionadas con malos manejos de los recursos en la sociedad de padres de familia de la escuela “C”, siendo los mismos ofrecidos la parte quejosa, previamente aludidos en el numeral 9 de este mismo capítulo; asimismo, se anexa copia simple de la comparecencia de “L”, ante el Desarrollo Integral de la Familia en el que se queja de la manera en que “A”, ha utilizado indebidamente la información confidencial de esa institución para afectar la imagen de su hijo su hijo “K”. (71).

22.- Anexo identificado como Cuadernillo no. 1, que contiene copia del expediente 2573/17, tramitado por la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, por el incidente de acoso escolar presentado en la escuela “C”.

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno de este Organismo.

24.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- Respecto a los hechos, el impetrante se duele, en esencia, que desde el mes de noviembre de 2016, su hijo “B” empezó a sufrir bullying por parte de un compañero de su salón en la escuela “C”, tras recibir agresiones físicas y verbales que fueron denunciadas ante el director “D”, quien presuntamente fue omiso en atender la problemática y dio negativas a “A”, para tomar medidas al respecto. Ante esto, el quejoso señala haber acudido cuatro meses después, en marzo de 2017, a denunciar los hechos a otras instancias como la Fiscalía General del Estado, el DIF Estatal y la Secretaría de Educación y Deporte, indicando que en ésta última, le dieron nuevamente negativas para dar atención a su asunto, además de afirmar que recibió un trato prepotente y déspota por parte de varios servidores públicos que laboran en dicha dependencia.

27.- El mismo día de presentación de la queja ante esta Comisión, el 12 de septiembre de 2017, “A” hizo una ampliación de la misma y precisó que la Secretaría de Educación y Deporte, sí se había comprometido a dar solución al caso del bullying sufrido por su hijo, diciéndole que cambiarían al director de la escuela a otra institución educativa, mientras que a su hijo “B” y al menor “K”, también los cambiarían de grupo, sin embargo ese acuerdo no fue cumplido.

28.- En contraste, y respecto de las imputaciones que hizo la parte quejosa en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, la autoridad respondió en su informe, que sí tenía conocimiento de los hechos planteados por “A”, que se escuchó a las partes intervinientes y/o que tuvieron conocimiento de los hechos, y que el 13 de septiembre de 2017, se concluyó dicho asunto con un Acuerdo de Resolución, mismo que remitió a esta Comisión en copia certificada; cabe destacar que dicho documento contiene tres resolutivos que, en lo que importa, señalan que “D” no fue encontrado responsable de haber incurrido en omisiones por el caso de bullying, ya que sí había implementado acciones antes y después de los hechos que consistieron en pláticas de prevención y erradicación de bullying, la inscripción de la escuela en el programa de Policía Escolar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las pláticas de la Fiscalía General del Estado y la solicitud de intervención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular, además de reforzar guardias en donde el personal de la escuela vigila a los alumnos dentro del perímetro escolar. Ciertamente, el resolutivo tercero señala que se había acordado un cambio de adscripción de “D”, pero se aclara que ello no implicaría una mala nota o perjuicio en su expediente laboral, pues tal determinación sería con el único propósito de mejorar el funcionamiento de la comunidad escolar y no como consecuencia de una sanción para el director de la escuela.

29.- De las constancias que obran en el expediente y sus anexos, se desprende que, en efecto, se presentó un incidente de violencia escolar en perjuicio de “B”, dentro de la institución educativa “C”, empero, en contraste a lo afirmado por “A” en su escrito inicial de queja, de las mismas evidencias es posible deducir que este incidente no consistió en una conducta reiterada que se hubiera desarrollado con una serie de acontecimientos, sino que se presentó un solo incidente el 8 de marzo de 2017, según los testimonios de “D”, visibles en fojas 26 y 69, la referencia en el informe de la autoridad respecto al testimonio de “M”, quien era la maestra al frente del grupo donde cursaban los dos menores involucrados, visible a foja 28, así como la entrevista realizada a “M” por parte de una trabajadora social adscrita al área de población abierta de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, que se aprecia en la foja 30 de la evidencia identificada en el numeral 22 de la presente resolución; de acuerdo a tales testimonios, esta Comisión únicamente cuenta con evidencia para tener por demostrado el hecho ocurrido el 8 de marzo de 2017, en el que el “K” empujó a “B” al terminar una clase de educación física.

30.- Ahora bien, no obstante sí existen indicios de que hubo violencia escolar, debe precisarse que este acontecimiento no puede ser considerado en sí mismo como acoso escolar o “bullying”, ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la

Nación² lo ha definido como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas; sin embargo, en el caso bajo análisis, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y sus anexos, la agresión solo se presentó en un hecho aislado y no se cuenta con evidencia suficiente para tener por demostrado que los actos de molestia de “K” hacia “B”, hayan sido reiterados.

31.- Por otro lado, es importante destacar que los motivos, el origen del presunto acoso escolar o “bullying”, o la sola existencia del mismo, no es materia de estudio en la presente queja, sino las medidas tomadas por los servidores públicos o autoridades a quienes legalmente les corresponde actuar como consecuencia de esos hechos. En ese sentido, esta Comisión concluye que, contrario a lo expresado por “A” en su escrito inicial de queja, respecto a las negativas que recibió por parte de diversos servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte para intervenir en el caso, existen evidencias que sustentan que dicha dependencia, sí desplegó acciones que consistieron en llevar a cabo una investigación que justamente inició con la queja presentada por “A”, ante la Coordinación Jurídica de dicha dependencia, y que concluyó con el Acuerdo de Resolución de fecha 13 de septiembre de 2017, previamente aludido en el considerando 27.

32.- El Acuerdo de Resolución citado en supra líneas, que también fue exhibido por el quejoso como prueba documental, lejos de robustecer el dicho de “A” de la queja inicial, en el resultando segundo, visible en foja 24, se evidencia que la autoridad sí atendió los señalamientos de irregularidades u omisiones, pues informó que el 16 de mayo de 2017, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte citó a diversos funcionarios para investigar lo expuesto por el quejoso y buscar dar una solución, transcribiendo parte del acta levantada a las 10:23 horas de ese día; asimismo, ese Acuerdo de Resolución da cuenta de que los servidores públicos directamente involucrados en la problemática, asumieron diversos compromisos en aras de solventar el conflicto iniciado con motivo del escrito presentado por “A” y, a mayor abundamiento, en el multicitado Acuerdo también se aprecia que la Secretaría de Educación y Deporte, pidió la intervención de otras instancias oficiales como la Unidad de Mediación y Convivencia-Psicología, la Dirección de Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular (USAER), así como a la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, todo lo cual lo hizo para conocer a fondo del asunto y actuar conforme a derecho. En tal virtud, esta Comisión estima que las negativas u omisiones que el quejoso imputó a la Secretaría de Educación y Deporte, no se encuentran acreditadas, puesto que en el expediente en estudio obran constancias que indican lo contrario.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1643, Tesis aislada 1ª CCXC VII/2015, Primera Sala.

33.- No se pierde de vista que le asiste la razón al quejoso al afirmar que esos acuerdos no se habían cumplido a cabalidad. Al respecto, observamos que el referido acuerdo contiene cuatro resolutivos en los que, sin adentrarnos al estudio del segundo y cuarto que exclusivamente se refieren a formalidades jurídicas, el primero señala que “D” no fue encontrado responsable de haber incurrido en omisiones por el caso de bullying, ya que sí había implementado acciones desde antes del incidente y además se reforzaron otras después de los hechos, como ya se explicó en el punto 28 de la presente resolución; por otro lado, el resolutivo tercero señala que se cambiaría de adscripción a “D”, pero resulta trascendente resaltar que en los considerandos de dicha resolución, se aclara que ello no es una sanción ni una mala nota para “D”, sino que tal determinación fue para contrarrestar el ambiente polarizado que había en la escuela por otros motivos y con el único propósito de mejorar el funcionamiento de la comunidad escolar.

34.- Respecto a este último aspecto, como lo puntualiza el quejoso y lo acepta la propia autoridad, la Secretaría de Educación y Deporte no dio cumplimiento al resolutivo tercero del Acuerdo de Resolución, ya que no se materializó el cambio de adscripción en el caso de “D”. Sin embargo, en informe complementario rendido por la autoridad, de fecha 13 de noviembre de 2017, se explicó que esto se debió a que derivado de un nuevo análisis del material probatorio, como se afirmó en el propio Acuerdo de Resolución, la autoridad no encontró elementos para determinar responsabilidad alguna a “D” y, adicionalmente, recibió un escrito signado por personal de la escuela “C”, que anexó a su respuesta, en el cual se exterioriza el apoyo a “D”, de quien reconocen su trabajo y desempeño como director; asimismo, en el escrito de apoyo, el personal de la escuela “C”, expresa su inconformidad respecto a la determinación tomada con “D”, puesto que ellos atribuyen el origen del problema a que “A”, fue destituido como tesorero de la Sociedad de Padres de Familia, ante señalamientos de malos manejos, y que éste acudió a todas las instancias con el único fin de desacreditar el trabajo del personal de dicha escuela.

35.- En relación a ese argumento, resulta necesario analizar el contexto en que se dio el conflicto escolar entre los dos menores involucrados, el cual, con base en las constancias que obran en el expediente, nos indica que la agresión que sufrió “B” por parte de “K”, fue consecuencia de un problema relacionado con diferencias que tuvieron los padres de ambos, ya que “A” además de ser padre de “B”, también fue tesorero de la Sociedad de Padres de Familia, mientras que “K”, resultó ser hijo de la presidenta de esa misma sociedad. El conflicto en la administración de los recursos de la Sociedad de Padres de Familia, fue señalado en el multicitado Acuerdo de Resolución de la Secretaría de Educación y Deporte, en las documentales previamente descritas en el numeral 9 del capítulo de evidencias de esta resolución, en los anexos del expediente respecto a la participación de la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el escrito del personal de la escuela “C”, que fue acompañado al informe complementario

rendido por la autoridad. Toda esta situación cobra particular importancia porque tiene relación con el resolutivo tercero del Acuerdo de Resolución, en el cual se contempló que el cambio de adscripción de “D”, se debía a que el ambiente se encontraba polarizado en la comunidad escolar, pero esto como consecuencia del problema con el manejo de los recursos en la Sociedad de Padres de Familia y del rol que jugaba en ese momento el director de la escuela, más no porque “D” hubiera sido partícipe en alguna conducta de acoso escolar o por haber incurrido en omisiones producto de la agresión sufrida por “B”. De tal suerte, que el haber dejado insubsistente uno de los puntos del referido acuerdo unilateral dictado previamente por la misma autoridad educativa, en sí mismo no entraña violación a los derechos del impetrante, ni a los de su menor hijo, por las razones antes expuestas.

36.- Bajo este tenor, es fundamental determinar si “D” incurrió en omisiones respecto al incidente de la violencia escolar, pues ello es lo que permitiría a este Organismo definir una postura respecto a violaciones a derechos humanos. Con esa visión, una vez analizadas las constancias del expediente en discusión, la autoridad sostiene que “D” sí implementó acciones para concientizar a la comunidad escolar para prevenir y erradicar el acoso escolar, como lo fueron las pláticas de prevención y erradicación de bullying, la inscripción de la escuela en el programa de Policía Escolar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las pláticas de la Fiscalía General del Estado y la solicitud de intervención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular, además de reforzar guardias en donde el personal de la escuela vigila a los alumnos dentro del perímetro escolar; asimismo, existe constancia de las estrategias implementadas por “D” en materia de prevención de bullying, de acuerdo al oficio visible en foja 21, del anexo identificado como Cuadernillo no. 1, aludido en el numeral 22 de la presente resolución. Cabe señalar que todas estas afirmaciones y evidencias de la Secretaría de Educación y Deporte, en ningún momento fueron controvertidas por “A”, no obstante se le dio vista del informe de la autoridad en tiempo y forma.

37.- En el mismo orden de ideas, atendiendo a la recomendación hecha por la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, “D” separó de grupo a los menores involucrados en el conflicto, con la finalidad de proteger su integridad y seguridad personal, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, de fecha 19 de enero de 2018, lo cual fue corroborado con la manifestación de “A”, plasmada en la comparecencia que tuvo al día siguiente ante la misma Visitadora, que se encuentra visible en foja 66. Ciertamente, existe una manifestación de “A” en el sentido de manifestar su inconformidad respecto al grupo al que se le cambió a su hijo, y pidió un nuevo cambio de grupo, pero dicha cuestión ya no es materia de estudio respecto al fondo de la presente queja, puesto que debe tomarse en cuenta que el propósito de llevar a cabo el cambio fue para salvaguardar la integridad física de ambos menores, atendiendo a la recomendación que hizo la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual

recomendó a la autoridad *“ubicar a los menores involucrados en el conflicto, en un entorno que propiciara su bienestar y sano desarrollo en un ambiente libre de violencia”*, que en este caso sí ocurrió, ya que hasta la fecha ambos menores permanecen separados.

38.- Ahora bien, sobre el señalamiento en la queja inicial de “A” presentada ante este Organismo, respecto a que su hijo tiene temor de toparse con “D”, aunado a los escritos que el quejoso dirigió a la Procuraduría y Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, en los que se hace alusión a un presunto hostigamiento del director de la escuela hacia “B”, mismos que fueron integrados al expediente que se analiza, esta Comisión estima que tales afirmaciones se encuentran aisladas ya que no están acompañadas de otros elementos probatorios que les den sustento. En esencia, los señalamientos de “A” respecto a las acciones de hostigamiento del director de la escuela en perjuicio de “B”, no pueden ser consideradas en sí mismas como evidencias suficientes para afirmar que son ciertas y con ello sostener que “D” hubiera faltado a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que debe observar en el desempeño de sus funciones.

39. Con base en todas estas consideraciones y en apego a lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión concluye que no se encontró evidencia de una violación a los derechos humanos con base en los documentos que obran en el expediente, aun cuando la autoridad dejó sin efecto el cambio de adscripción de “D”, puesto que, como ya se dijo líneas atrás, de las constancias integradas al expediente, no existe un elemento probatorio que nos permita afirmar que el director de la escuela haya prestado indebidamente su servicio, con la intención de perjudicar la esfera jurídica ni de “A” ni de “B”; por el contrario, sí existen evidencias que corroboran la implementación de acciones encaminadas a atender el caso del acoso escolar, como los programas las pláticas de prevención y erradicación de bullying, la inscripción de la escuela en el programa de Policía Escolar de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las pláticas de la Fiscalía General del Estado y la solicitud de intervención de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular. En el mismo sentido, es posible sostener que “D” actuó con la debida diligencia al separar de grupo de los menores involucrados en el conflicto, atendiendo a la agresión que sufrió “B”, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas levantadas por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, de fechas 19 y 20 de enero de 2018, visibles a fojas 65 y 66 del expediente en estudio.

40.- Como corolario del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos, las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, se determina que no existe evidencia suficiente para considerar violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, ni se advierte responsabilidad por parte del personal adscrito a la Secretaría de

Educación y Deporte, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó "A", mediante su escrito recibido el 12 de septiembre de 2017. Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnante ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.